

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 OVIEDO

Modelo: N11600
LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G: 33044 45 3 2017 0001416

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000267 /2017 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: NURIA MORILLO FERNANDEZ

Procurador D./Dª: MARIA TERESA CARNERO LOPEZ

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE LANGREO

Abogado: CONCEPCION ALVAREZ RODIL

Procurador D./Dª FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RIESTRA

SENTENCIA: 00122/2018

SENTENCIA

En Oviedo, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de OVIEDO; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado Nº **267/2017**, instados por la procuradora Dª. Mª Teresa Carnero López en nombre y representación de Dª [REDACTED] bajo la dirección letrada de Dª. Nuria Morillo Fernández siendo demandado el **Ayuntamiento de Langreo** representado por el Procurador D. Francisco Javier Alvarez Riestra y defendido por la Letrada Dª Concepción Alvarez Rodil, sobre responsabilidad patrimonial. La cuantía del Recurso es determinada por un importe de 6.851,74 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora Dª. Mª Teresa Carnero López en nombre y representación de Dª [REDACTED] se presentó demanda el 11 de septiembre de 2017 contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a consecuencia de lesiones sufridas al caer en la calle Francisco Pintado de La Felguera el día 20 de mayo de 2016. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 13 de septiembre de 2017 se tuvo por interpuesto Recurso Contencioso Administrativo Nº 267/2017 acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el procedimiento Abreviado y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

TERCERO.- En fecha 11 de mayo del año en curso, tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia de los letrados y procuradores de las partes, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y

oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Langreo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [REDACTED] a consecuencia de lesiones sufridas al caer en la calle Francisco Pintado de La Felguera el día 20 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- Entiende la demandante que la caída y las lesiones resultantes se produjeron por el mal estado de la calle por las deficiencias que presentaba la calzada en el paso de peatones al existir un hueco en el mismo de unos tres centímetros de profundidad, lo que provocó que al pisar y meter el pie en el lugar cayera al suelo siendo responsable el Ayuntamiento de los daños irrogados por incumplimiento de su obligación de mantener la acera en condiciones de seguridad para los viandantes.

La Administración demandada y en la misma línea su aseguradora se opone al recurso y entiende que no concurren los presupuestos para dar lugar a la responsabilidad patrimonial solicitado y, de forma subsidiaria, opone la existencia de falta de diligencia en el viandante en cuanto a la atención que se debe prestar en la deambulación lo que daría lugar a la compensación de culpas. Se impugna asimismo el quantum indemnizatorio.

TERCERO.- Constituyen principios básicos en materia de Responsabilidad Patrimonial lo siguiente:

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

La norma recogía, así, esencialmente, la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia, pudiendo señalarse, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 15 y 18-12-1986, 15-7-88, 13-3-89 y 4-1-1991.

Así mismo la propia jurisprudencia ha ido perfeccionando el significado de "servicio público" a los fines del art. 106.2 CE (SSTS de 5-6-89 y 22-3-95) entendiéndose por tal toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión pasividad, con resultado lesivo; y, en cuanto a la problemática del nexo

causal, que la jurisprudencia califica como auténtico nudo gordiano de la declaración de responsabilidad patrimonial, y que venía exigiendo como condición indispensable para tal declaración que la relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso fuera no sólo directa, sino también exclusiva, la STS de 25-5-00 señala que "hoy no cabe sostener de manera absoluta el principio de exclusividad... dado que la interferencia de terceros no es bastante "per. se" para eliminar en todo caso la influencia que en la producción del resultado final haya podido tener el actuar de la Administración, otra cosa es que tal interferencia pueda generar una situación de concausas con relevancia a la hora de fijar el "quantum" indemnizatorio, si bien la cuestión habrá de dilucidarse en cada caso concreto en función de las circunstancias concurrentes" (En la misma línea, sentencias del T.S. de 31.1-96 y 13-6-95). Claro es, salvo que la participación causal de un tercero o de la propia víctima, (culpa exclusiva), sea de tal intensidad que el daño, en otro caso, no se hubiera producido.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del derogado artículo 1.214 de Código Civil, y en la actualidad expresado en el Art. 217 de la LEC., que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, (expresado en el nº 6 del art. 217 de la LEC.) cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de

causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofreció por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

CUARTO.- La aplicación de los criterios legales y doctrinales a que se ha hecho mención en el anterior fundamento jurídico en el presente supuesto nos llevan a considerar procedente dar lugar a la estimación del recurso al menos en parte, y ello en consideración a que, en relación a la propia existencia de la caída ninguna duda razonable cabe albergar sobre la misma al resultar acreditada tanto por la documental aportada (parte de servicio de Samu en el que se refería la asistencia prestada por caída precisamente en dicho punto) como por la testifical que ha sido presentada por la actora demostrativa de la efectiva realidad de la caída objeto de reclamación.

En relación a las circunstancias existentes en relación a la calle por la que se transitaba se estima que las fotos aportadas ya desde un inicio en el expediente muestran una realidad coincidente con lo expuesto por la actora y testigos que ya declararon en vía admtdva. apreciándose un estado deficiente de la calzada en el punto justo situado en el paso de peatones que, por sus características, se estima no se trata de un defecto irrelevante sino lo suficientemente idóneo para generar caídas en dicho lugar por ser precisamente en donde se apoya el pie por quien pase por el paso de peatones. Corresponde a la administración demandada la obligación de mantener u obligar a mantener en forma adecuada al uso a que está destinada la vía pública conforme se desprende del art. 25 y 26 de la Ley 7/1985 de 2 abril 1985 reguladora de las Bases del Régimen Local (puede citarse en este sentido la St TSJCV, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, S de 13 de Enero de 2005). En consecuencia al concurrir todos y cada uno de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente, anteriormente expuestos, procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la actora. En este mismo sentido cabe citar la St. TSJPV, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, S de 31 de Mayo de 2002 en la que se afirma "la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales ya ha sido apreciada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 10 Nov. de 1994, Ar. 8749 y de 22 Dic. de 1994, Ar. 10703, entre otras) como constitutiva de

responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas pues éstas tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación."

Ello no obstante se toma en cuenta igualmente que se trataba de horas diurnas así como que las circunstancias de deficiencia en que se encontraba el lugar - a la vista de las fotografías incorporadas al acta notarial- eran factiblemente visibles de llevar la atención adecuada se considera justifican el que, sin llegar a entender alcance grado de suficiencia tal como para imputarlo a su culpa exclusiva, sí se estima debe alcanzar relevancia en orden a traducir dicha concurrencia de culpa por la falta de adecuada atención por parte del peatón en su tránsito por el lugar en una disminución del importe a recibir como indemnización el cual se considera debe situarse en un 30 % de disminución que, aun con la subjetividad que puede predicarse a la necesaria traslación numérica de tal concepto, se estima se traduce el grado de concurrencia por su parte en el resultado dañoso producido.

QUINTO.- En punto a determinar la cuantía de la indemnización por los daños personales la parte demandante reclama un total de 6851,74 euros que corresponden a 145 días de curación de los cuales 145 serían de perjuicio moderado y 125 básicos lo que ascendería a 4790 euros. Junto a ello se reclama por dos puntos de secuelas en cuanto molestias residuales y 600 euros de gastos médicos.

Sobre este particular, ha de recordarse que el art. 34 Ley 40/2015 establece que la indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.

A la hora de efectuar la valoración, la jurisprudencia (St. TS de 27-11-1993) viene considerando que se «carece de parámetros o módulos objetivos», debiendo ponderarse todas las circunstancias concurrentes en el caso, incluyendo en ocasiones en dicha suma total el conjunto de perjuicios de toda índole causados, aun reconociendo, como hace la S 23 de febrero de 1988, "las dificultades que comporta la conversión de circunstancias complejas y subjetivas» en una suma dineraria". Como nos recuerda la St. TS Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 23 Mar.

2010, rec. 4925/2005, -con remisión a su anterior pronunciamiento de 10/abril/2008-, a la hora de efectuar la cuantificación de los daños de carácter personal, con inclusión del "pretium doloris", la jurisprudencia ha optado por efectuar una valoración global que derive de una "apreciación racional aunque no matemática", pues se carece de parámetros o módulos objetivos, debiendo ponderarse todas las circunstancias concurrentes en el caso, incluyendo en ocasiones en dicha suma total el conjunto de perjuicios de toda índole causados, aun reconociendo las dificultades que comporta la conversión de circunstancias complejas y subjetivas en una suma dineraria. Por último, en relación con la utilización de baremos preestablecidos, la jurisprudencia tiene también declarado que el referido baremo de la Ley de Seguros Privados no tiene más valor que el puramente orientativo, con la finalidad de introducir criterios de objetividad en la determinación del "quantum" indemnizatorio, pero no puede invocarse como de obligado y exacto cumplimiento (SS. 27/diciembre/1999, 23/enero/2001, 2/octubre/2003 o 24/enero/2006), y concluye afirmando que "La Sala de instancia, por lo tanto, al descartar la aplicación del baremo en cuestión al caso concreto y cuantificar la indemnización por los conceptos en cuestión, ya tomados en cuenta en la resolución impugnada, no hace otra cosa que seguir el criterio general en la valoración de los daños que se recoge en la jurisprudencia indicada"

Tomando en cuenta dichas dificultades y atendiendo como pauta meramente orientadora a las cantidades que resultarían conforme al baremo aplicable en materia de accidentes de tráfico aplicado por la actora en su demanda se han aportado sendos informes periciales, tanto por actor como por demandada con resultado dispar pues mientras la parte actora sitúa un periodo de 145 días, que terminaría el 11 de octubre de 2017 en que concluye la sesión de fisioterapia y, por su parte el perito aportado por la demandada entiende más procedente un periodo de 30 días atendiendo a los periodos medios de curación de un esguince de las características del de la actora. En relación a este punto se considera que, a la vista de la situación detectada en la exploración que se efectúa a posteriori del tratamiento fisioterápico efectuado en el que el cuadro de dolor residual aún persiste pero que ya no presenta la limitación de movimiento que antes existía y que por tanto resultó, al menos en parte, efectiva, se considera razonado estar al periodo reclamado por la actora más que al que de forma más bien genérica se apunta por la pericial de la demandada. En cualquier caso, respecto de las secuelas y visto el carácter meramente residual y que se limitaría a situaciones de últimos grados de movimiento se estima más procedente fijarlo en únicamente un punto en lugar de los dos que se reclaman y reduciéndose por tanto el importe a reconocer en la mitad de lo reclamado, esto es, 730,87 euros.

Respecto a los gastos médicos se estima que lo reclamado en relación a la perito Sra. Burgos Fanjul correspondería más

bien a los honorarios como perito más que a lo que corresponde a un tratamiento y seguimiento médico y en cualquier caso no distinguiéndose en los honorarios reclamados uno u otro concepto por lo que su encaje en su caso se estima procedería en su caso en una hipotética condena en costas como gasto dentro de dicha tasación. Respecto a los gastos de clínica fisioterapia nada cabe objetar a lo así reclamado.

En función de lo expuesto y, atendiendo de forma orientadora a los importes que resultan conforme a las anteriores premisas, se estima procedente fijar un importe de 5840,87 euros y aplicando sobre dicho importe la reducción del 30% antes señalada, fijar finalmente en 4.088,60 euros el importe que deberá ser satisfecho por la entidad pública demandada con sus intereses legales desde la reclamación en vía admtrva.

SEXTO.- No se aprecian las circunstancias legalmente previstas para hacer expresa imposición de costas. (Art. 139-1 de la Ley de la Jurisdicción).

FALLO

Estimar en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Langreo de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la demandante objeto del presente procedimiento declarando la disconformidad a derecho del acto administrativo impugnado y su anulación condenando al Ayuntamiento de Langreo a que indemnice a la parte actora en la cantidad de 4.088,60 euros más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la ley reguladora de esta jurisdicción, frente a la misma no cabe interponer recurso de apelación .

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.-

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.